

RESOLUCIÓN PÚBLICA Ref. UAIP-MC-46/2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA, San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés.

**Considerando:**

- I. Que el 22 de noviembre del año en curso, la ciudadana...presentó, vía correo electrónico, la solicitud que textualmente dice: *A) Cuál fue el proceso que se siguió para mover la hemeroteca y los archivos históricos que estaban en la ex Biblioteca Nacional Francisco Gavidia durante la construcción de la nueva Biblioteca Nacional. - Cuántos libros y archivos fueron trasladados. - Detallar si existen colecciones históricas y cuáles son. B) Hacia dónde se movieron los archivos de la hemeroteca y los libros que integraban la colección de la Biblioteca Nacional Francisco Gavidia. C) Dónde se encuentran ubicados en estos momentos los archivos de la hemeroteca y otros archivos históricos. D) El detalle de cuáles son los libros declarados patrimonio cultural y dónde están ubicados.*
- II. Que se verificó si lo presentado forma parte del Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y si concurren los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y su Reglamento (RELAIP).
- III. Que la solicitud UAIP-MC-46/2023 presentada a esta UAIP, por su naturaleza y matices, no formar parte del Derecho de Acceso a la Información Pública señalado en el Art. 2 de la LAIP; por consiguiente, no es competencia del Oficial de Información darle trámite por no ser congruente con la normativa relacionada al acceso a la información pública.
- IV. Que, se infiere que lo solicitado...forma parte del Derecho de Petición y Respuesta que consagra el Art. 18 de la Constitución de la República, por consiguiente, este tipo de escritos debe ser dirigido a la autoridad competente, por los canales institucionales legalmente establecidos. En este caso, la solicitud debió ser remitida a la Dirección de Comunicaciones o al Director Nacional de Lectura y Biblioteca.
- V. Que, en atención al artículo 10 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se comunica que la solicitud presentada a esta UAIP, será reenviada al Director General de Comunicaciones para que resuelva conforme a sus competencias. En ese sentido, la peticionaria deberá esperar y/o consultar el resultado de su petición y respuesta con el referido funcionario del Ministerio de Cultura, llamando al teléfono 2501-4400 o escribiendo al correo electrónico [iquintanilla@cultura.gob.sv](mailto:iquintanilla@cultura.gob.sv) con copia a [mcampos@cultura.gob.sv](mailto:mcampos@cultura.gob.sv)

VI. Que debe excluirse del conocimiento de esta UAIP la solicitud de información en comento, pues no corresponde al procedimiento de acceso a la información pública, sino al derecho de petición y respuesta señalado por la constitución de la República.

#### **Fundamentos de derecho de la resolución:**

El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) establece en el Art. 2 de la LAIP que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la LAIP; y el Oficial de Información, en el marco de sus facultades establecidas en los Art.50 y 70 de la LAIP, admitirá y realizará los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública. Debe entenderse como información pública "... aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial...", Art. 6 c de la LAIP.

Mientras tanto, el Derecho de Petición y Respuesta es el acto mediante el cual "toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto" (Art. 18 de la Constitución de la República). En otras palabras, por medio del Derecho de Petición y Respuesta el ciudadano puede consultar, pedir una explicación u opiniones a los funcionarios públicos; y en estos casos, la solicitud debe ser presentada directamente al funcionario de la institución; y ellos responderán con base a sus competencia. Para ello, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias de fechas 5-1-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que "el ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta".

Con lo antes dicho, se deja claro que el derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición y respuesta no son la misma cosa; aunque se "encuentran íntimamente vinculados y, su relación parte en la medida que garantizan a los administrados el derecho a que se les respondan sus solicitudes y peticiones", tal cual se señala en la resolución 36-SI-2017 de la UAIP del Tribunal de Ética Gubernamental. En línea con lo anterior, los requerimientos de la solicitud de información UAIP-MC-46/2023, no tiene como finalidad el acceso a la información pública ya generada o administrada, sino a que se busca que genere información a partir de las preguntas planteadas en la solicitud. En consecuencia, debe excluirse del conocimiento de esta UAIP la solicitud de

información en comento, pues no corresponde al procedimiento de acceso a la información pública, sino al derecho de petición y respuesta.

POR TANTO: Con base a las disposiciones legales citadas, y en atención a los artículos 90 numeral 1 y 97 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se RESUELVE:

- 1) **Declarar improcedente** a trámite la solicitud UAIP-MC-46/2023 presentada..., por no concurrir con el procedimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública.
- 2) **Comunicar** a la peticionaria que la solicitud UAIP-MC-46/2023 corresponde al derecho de Petición y Respuesta, por lo que ha sido reenviada al Director General de Comunicaciones.
- 3) **Notificar** esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

Lic. A. Villalta-Oficial de Información  
UAIP-MC-46/2023

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.